000100/2023

Comodoro Rivadavia, treinta de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. C. A Y OTROS c/A. E. D. S. M. s/ sumario- Cobro de pesos e indem. de ley"**, Expte. N° 100/2023, por haber interpuesto la actora recurso de casación en los términos de los arts. 289 y 291 del CPr., contra la sentencia interlocutoria n° 162/2023.

I- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos no han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en el Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09 y arts. 292 y 293 CPr.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término y se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia. Si bien se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación es incompleta, no se individualiza la sentencia recurrida ni causal casatoria invocada ni la decisión que se pretende, se incumple con los incisos d),e),f),g),h),i) y j) del artículo 2 enunciado, déficit que torna operativa la norma del artículo 11) del Reglamento.

Sin perjuicio de lo señalado a fin de no incurrir en un ritualismo formal estricto se continuará con el análisis de admisibilidad del recurso de casación.

II- Alcance de la impugnación.

La recurrente sostiene que la sentencia es equiparable a definitiva. Manifiesta que la decisión ratifica la liquidación practicada por la demandada,

vulnera los derechos a cobrar salarios caídos a su parte que tienen carácter alimentario, por lo que asume carácter de definitiva. Reitera argumentos expuestos en la expresión de agravios respecto a la liquidación impugnada en la instancia de grado.

Respecto a la definitividad de la sentencia, corresponde señalar que, como lo sostiene el Superior Tribunal de Justicia, en principio las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerlas efectivas, como las decisiones de los tribunales comunes que interpretan y determinan el alcance de sus pronunciamientos anteriores, no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria. Esto es así, pues no son equiparables a sentencia definitiva a los fines del recurso de casación (En este sentido: STJCH S.I. 57/S.R.E./98; 12/91, entre otras y Sala A Sent Int. No. 73/2009; N° 219/2010).

Con base en las premisas señaladas y en virtud de los derechos invocados sobre los alcances asignados por esta Sala a las sentencias definitivas de primera y segunda instancia, la resolución de primera instancia de fecha 27 de octubre de 2022 que resuelve las impugnaciones planteadas contra la liquidación del perito contador y aprueba la realizada por la demandada y la sentencia interlocutoria de segunda instancia n°162/2023 que confirma la decisión de grado, se concluye que en el supuesto de autos el recurso de la actora es inadmisible.

Esto es así, pues la decisión impugnada es una resolución dictada en la etapa de ejecución de sentencia, que resuelve las incidencias planteadas en relación a la impugnación de la liquidación del perito contador, conforme las pautas de las sentencias definitivas

dictadas y tiene por objeto aplicar e interpretar el alcance de dichos pronunciamientos definitivos, que se encuentran firmes, con relación a los términos de la misma y rubros a liquidar.

En concreto, es una sentencia interlocutoria que resuelve la impugnación de la liquidación practicada por el perito contable designado, en base a una sentencia firme, por lo que, la materia en principio es ajena al recurso de casación.

En este sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia del Chubut que, cuando las liquidaciones que se practican se asientan en resoluciones que ya revisten autoridad de cosa juzgada, constituyen cuestiones ajenas al ámbito del recurso de casación. Ello, por tratarse-precisamente-, de la determinación del sentido y alcance de lo que se ha dicho y se encuentra firme, máxime como en el particular donde lo que se halla en juego la invariable doctrina conforme a la cual establecer los alcances de la cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa (ver en este sentido: STJCH Sent Int. 06/10/88; no. 42/
S.R.E./2008).

En el caso, no se ha demostrado que estemos ante un supuesto de excepción, pues la crítica se centra en cuestiones sobre las cuales el tribunal ha dado debida respuesta al dictar sentencia.

En consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora (ID 1043040) contra la sentencia interlocutoria n° 162/2023 por las causales previstas en los arts. 289 y art. 291 inc e) del CPr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora contra la sentencia interlocutoria n° 162/2023 por las causales previstas en los arts. 289 y 291 inc. e) del CPr.

2.- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 275 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS